

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó pronunciamiento frente a auto anterior. A Despacho. Medellín, 11 de agosto 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URIDECA S.A.S
Demandado	JUAN E. HURTADO MORENO
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00237 00
Interlocutorio # 1080	-Interpreta memorial – No repone auto – requiere demandante

Si bien el apoderado de la parte demandante arrima memorial pronunciándose frente a lo decidido por el despacho en auto del 27 de julio de 2021, manifestando estar en desacuerdo con ello, pero sin indicar que interpone recurso alguno; se tiene que, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando no es claro el tipo de recurso que se interpone, se tiene el Juez tiene el deber de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que estimare o resultare procedente.

En consecuencia, se interpretará dicho memorial del apoderado de la parte demandante (pese a no ser claro en cuanto a la formulación de algún recurso), como la interposición de recurso de reposición en contra del proveído mencionado.

Así las cosas, y como en el plenario hasta el momento no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, no hay lugar a dar traslado del mismo a dicha parte (hasta ahora sin integrarse al litigio), y por ende se procederá a decidir sobre el recurso.

Se tiene que en el escrito bajo análisis (Expediente Digital, archivo: 12-SolicitudSobreNotificacion), el apoderado de la parte demandante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Despacho, proferida en el auto del 27 de julio

de 2021, de dejar sin valor y efectos el trámite de notificación realizado al demandado a través de correo electrónico, por no cumplir con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; más exactamente por no contarse con la petición previa de querer realizar el trámite en dicha forma; argumentando que la petición si fue realizada, lo cual ocurrió en el escrito de subsanación de las exigencias del auto inadmisorio.

Revisado el escrito con el que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en auto que inadmitió la demanda (Expediente Digital, archivo: 05-MemorialSubsanaRequisitos), se encontró que, tal y como lo alega el libelista, en dicho memorial manifestó su intención de realizar la notificación a través de correo electrónico al demandado, realizando las manifestaciones exigidas en la norma anteriormente mencionada.

Ahora, si bien es cierto que con lo antes expuesto se desvirtúan los fundamentos de la decisión tomada en el auto del 27 de julio de 2021 de no tener como válida el intento de notificación por ese motivo; se tiene que habrá de mantenerse la decisión de dejar sin efectos el trámite de intento notificación a través de correo electrónico, pues del análisis del mismo (Expediente Digital, archivo: 10-MemorialTramiteNotificacion), se tiene que **no** se da cumplimiento a lo ordenado en el ya mencionado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para ese tipo de mecanismo de notificación por medios electrónicos o digitales, pues en dicho intento de notificación, no se le manifiesta al demandado que se trata de una notificación personal, sino que se le afirma que debe ponerse en contacto con el Juzgado para realizar la diligencia de notificación; es decir, que lo que se le remitió al demandado fue una citación para la diligencia de notificación personal, trámite este (de citación para notificación personal), que debe realizarse es por correo físico, y no por vía electrónica, como se hizo; dado que a través de canal digital lo que debe enviarse es la notificación personal, sin citación, o aviso previo, como lo preceptúa la norma que antes se menciona.

En tal medida, por esta circunstancia, diferente a las razones enunciadas en el auto que se cuestiona **no se repone la decisión de dejar sin efecto y valor el trámite de intento de notificación realizado al demandado a través de correo electrónico**; pero, como ya se dijo, no por los fundamentos expuestos en el auto que se impugnó, sino por las razones acá expuestas.

Por lo anterior, **se requiere a la parte demandante** para que realice la notificación del demandado en debida forma; **encontrándose autorizado para realizar el trámite a través del correo electrónico informado;** aclarando que en caso de realizarlo en tal forma, deberá enviar NOTIFICACIÓN PERSONAL, con copia de la demanda, los anexos y el auto que se notifica e informando al notificado que las solicitudes o medios de defensa que desee implementar deberá realizarlos a través del correo electrónico del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se estipula en el tantas veces mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>123</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
